

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00290-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: RAFAELA CABARCA MARTINEZ (C.C No 26.723.832)
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR
“COMFACESAR” (NIT 892.399.989-8) solidariamente
SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. “SERPRO” (NIT
800.147.166-8) y COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.A.S.
“COMSERVICIOS” (NIT 800.129.466-6)

Valledupar, 26 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina de Reparto el día 05 de octubre de 2023, para estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-31-05-001-2023-00290-00](#).
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: RAFAELA CABARCA MARTINEZ (C.C No 26.723.832)
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR
“COMFACESAR” (NIT 892.399.989-8) solidariamente
SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. “SERPRO” (NIT
800.147.166-8) y COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.A.S.
“COMSERVICIOS” (NIT 800.129.466-6)

Valledupar, 20 de noviembre de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **RAFAELA CABARCA MARTINEZ**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el Artículo 12 del CPT Y SS manifiesta que: “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así mismo, el artículo 26 del C.G.P establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que, el monto de las mismas, al momento de presentación de la demanda no excede los 20 SMLMV.

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer el asunto, en razón de la cuantía, y en ese orden de ideas, se abstendrá de conocer acerca de la misma y en su lugar ordenará remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, es teniendo en cuenta además que, por el domicilio de las demandadas ese despacho tiene competencia territorial.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar/Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Y.M.B.

